

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

MARLENE LÓPEZ RIVERA
por SÍ y en representación
de su hijo menor L.J.A.L. y
LUIS AYALA LÓPEZ
únicamente en
representación de su hijo
menor

Apelantes

v.

TITO MORALES
MARTÍNEZ, CHRISTIAN
PRIATE ACADEMY, SONIA
E. MORALES MARTÍNEZ;
SUS COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS ABC,
FULANO DE TAL, ZUTANA
DE TAL

Apelados

KLAN201801132

Consolidado

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D DP2015-0626

Sobre:
Daños y Perjuicios

MARLENE LÓPEZ RIVERA
por SÍ y en representación
de su hijo menor L.J.A.L. y
LUIS AYALA LÓPEZ
únicamente en
representación de su hijo
menor

Apelados

v.

TITO MORALES
MARTÍNEZ, CHRISTIAN
PRIATE ACADEMY, SONIA
E. MORALES MARTÍNEZ;
SUS COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS ABC,
FULANO DE TAL, ZUTANA
DE TAL

Apelantes

KLAN201801133

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D DP2015-0626

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparecen ante nosotros, mediante el recurso de apelación KLAN20180113, la señora Marlene López Rivera, por sí y en representación de su hijo menor LJAL¹, y el señor Luis Ayala López, únicamente en representación de su hijo menor LJAL (en adelante “demandantes”). También comparece ante nosotros el señor Morales, mediante el recurso de apelación KLAN201801133. Todos solicitan la revocación de la *Sentencia* a través de la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante “TPI”), declaró Con Lugar la *Demanda* sobre daños y perjuicios presentada contra el señor Tito Morales Martínez (en adelante “señor Morales”) y desestimó la reclamación presentada contra Christian Private Academy (en adelante “CPA”) y su aseguradora Mapfre/ Praico Insurance Co.

Examinados los escritos presentados, así como la transcripción estipulada de la prueba oral y el derecho aplicable, acordamos confirmar en parte y revocar en parte la *Sentencia* apelada. Además, como expondremos a continuación, devolvemos el caso al TPI para que realice ciertas determinaciones.

I.

Según se desprende de las conclusiones de hecho formuladas por el TPI en la *Sentencia* apelada, allá para el 25 de noviembre de 2014 el señor Morales fungía como Director de CPA. Allí cursaba estudios el hijo de los señores demandantes a quien, en lo sucesivo, hemos de denominar “el estudiante”. Ese 25 de noviembre el estudiante se encontraba con otros compañeros en el área de las escaleras de la escuela cuando el señor Morales se dirigió a ellos “dándole instrucciones que no podían permanecer en dicha área durante el período de recreo.” El estudiante confundió al señor Morales con el guardia de seguridad de la escuela “identificándolo

¹ A fin de proteger la confidencialidad del menor perjudicado hemos de omitir su nombre en este dictamen.

en voz alta por el nombre de este” último, lo que molestó al señor Morales. Molesto, y mientras el resto de los compañeros del estudiante se alejaban del área, el señor Morales “agarró por la mano [al estudiante] procediendo a agredir[le] con un puño en la barriga como también dándole con su mano dos nalgadas.”

“[El estudiante] describió el puño en su barriga como uno fuerte que casi le provoca vomitar con dolor intenso que duró por varias horas. Ocurrido el incidente, el [estudiante] se liberó de la restricción del demandado Tito Morales y se escondió en un área cerca de la cafetería de la escuela. Pasado un tiempo, el menor fue a la oficina de Vanessa, secretaria de la escuela y de allí utilizó el teléfono de su oficina para llamar a su madre, la codemandante Marlene López Rivera, y pedirle a esta que lo fuera a buscar porque no se sentía bien. Como él [estudiante] se encontraba en presencia de Vanessa Morales, la hija del codemandado Tito Morales, este no le explicó la verdad de lo ocurrido a su madre Marlene López Rivera y se limitó a decir únicamente que le dolía la barriga y que se sentía mal.” Sin embargo, surge de la *Sentencia* que, al finalizar la llamada, el estudiante acudió a su salón, pero se escondió cuando escuchó al señor Morales buscándole y llamándole. Una vez el señor Morales se retiró, el estudiante les contó a dos maestras que estaban en el salón lo ocurrido y una de ellas llamó a la madre del estudiante para aclararle que la versión que su hijo le había dado originalmente no era correcta y que en realidad el estudiante había sido víctima de una agresión perpetrada por el señor Morales.

Informada de lo ocurrido, la madre del estudiante se comunicó con el padre del menor y acudió a dar parte a la Policía. Una patrulla de la Policía escoltó a la madre demandante a buscar al estudiante. Allí entonces surgió una reunión entre los efectivos de la Policía presentes, el señor Morales y la madre del estudiante. Durante la reunión, uno de los agentes de apellido Maldonado le ordenó al

señor Morales que no volviera a acercarse al estudiante. Concluida la reunión, la demandante llevó al estudiante a la Sala de Emergencias del Bayamón Health Center donde le diagnosticaron *abdominal injury*.

“El siguiente lunes, [el estudiante] regresó a la escuela y durante el periodo de almuerzo el Sr. Tito Morales se le acercó dándole un abrazo y [un] beso en la cabeza al frente del resto de los compañeros de clase. Esta situación le provocó incomodidad y angustias al menor, al ser sujeto a un contacto físico no deseado y del cual fue objeto de mofa de sus compañeros de clase.”

Enterada de esa segunda agresión, la demandante acudió ante la Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia a solicitar una orden de protección que fue concedida por la Corte prohibiéndole al señor Morales contactar al estudiante.

Así las cosas, el Tribunal *a quo* concluyó que, luego de estos incidentes, el estudiante quedó ansioso y temeroso de ser agredido nuevamente o sufrir represalias y recibió tratamiento con respecto a ello. Examinada la prueba, el TPI concluyó que, si bien habían quedado probadas las angustias mentales sufridas por los demandantes, no había ocurrido lo mismo con respecto a las pérdidas económicas que alegó la madre demandante. Según el Tribunal, “[t]ampoco quedó probado que la Sra. Sonia Morales Martínez o la Christian Private Academy hubiesen incurrido en negligencia por las actuaciones del Sr. Tito Morales Martínez [...] [o] tener empleado al Sr. Tito Morales como director. [...]”. Según el TPI, “por la naturaleza de los [actos del señor Morales], no se pueden considerar parte de las funciones de un director en una institución dedicada a la educación de menores tratándose los actos culposos de agresiones intencionales en este caso, no procede imponer responsabilidad tampoco a la aseguradora [...] dado a la [sic] cláusula de exclusión que provee el contrato de seguro [...]”.

Así, el TPI condenó al señor Morales al pago de \$25,000 al estudiante, \$10,000 a su señora madre y \$3,000 por concepto de honorarios de abogado. Tanto el señor Morales como los demandantes quedaron inconformes y acudieron ante este Tribunal mediante los recursos de apelación de epígrafe. Por su parte, el señor Morales plantea que erró el TPI al dar credibilidad al estudiante porque este no recordaba perfectamente los nombres de los compañeros que lo acompañaban en la escalera ni presentó el testimonio de los Policías que acudieron a la reunión con el señor Morales. El señor Morales minimiza lo ocurrido, planteando que ya el estudiante recibía tratamiento en APS y que solamente fue una vez a la Sala de Emergencias. Alega, además, que constituyó un error exonerar a la aseguradora de CPA porque tanto él como CPA negaron la ocurrencia del incidente. Entiende el señor Morales que “[...] podríamos estar no ante un acto intencional, sino uno de naturaleza negligente y por ende responde la póliza de responsabilidad.” El señor Morales también sostiene que el TPI erró al conceder cuantías exageradamente altas. Arguye que el estudiante no recibió tratamiento psicológico por lo ocurrido, que ya recibía tratamiento por una condición preexistente y que ni el señor Morales ni CPA fueron objeto de procedimiento administrativo alguno. Compara el caso que nos ocupa con Montalvo Luciano v. Ballester Rosa, KLAN201100048. En cuanto a la demandante, alegó que esta tampoco aportó prueba de “tratamiento psicológico” y entiende que, al no haber una determinación de temeridad, procede rebajar de la *Sentencia* los \$3,000 impuestos por concepto de honorarios de abogado.

De otra parte, los demandantes se quejan de que el TPI hubiere desestimado la *Demanda* presentada contra la aseguradora de CPA porque los actos del señor Morales se llevaron a cabo “en el

ejercicio de su autoridad como director y en el curso de su empleo [...] [y no] con miras a [...] un propósito personal suyo”.

II.

A. La Apreciación de la Prueba

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 289 (2001). Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador de instancia, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. McConnell v. Palau, 161 DPR 734 (2004). No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. Argüello v. Argüello, *supra*; Trinidad v. Chade, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. Pueblo v. Bonilla Romero, 120 DPR 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. Sepúlveda v. Depto. de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 DPR 357, 365 (1982). Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 LPRA

Ap. VI, R. 110. Véase, además, Trinidad v. Chade, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Román, 128 DPR 121, 128 (1991).

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Tribunal de Primera Instancia por los propios. Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc., 148 DPR 420, 433 (1999). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573 (1961). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30, 37 (1999).

“El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto.” Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 DPR 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Íd.* No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 DPR 172, 181 (1985).

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia. Castrillo v. Maldonado, 95 DPR 885, 889 (1968). Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba

testifical y la prueba documental. Díaz García v. Aponte Aponte, 125 DPR 1, 13-14 (1989).

B. Responsabilidad Vicaria

El Artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 5142, establece la norma general de responsabilidad vicaria al disponer que la obligación general que preceptúa el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRa sec. 5141, es exigible de manera excepcional por los actos u omisiones de personas por las que se debe responder. Véase, Hernández Vélez v. Televisión, 168 DPR 803, 814 (2006). Entre las personas responsables vicariamente se encuentran: (1) los padres por los perjuicios causados por los hijos menores que viven en su compañía; (2) los tutores por los perjuicios causados por los menores o incapacitados bajo su autoridad; (3) dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones; (4) el Estado, cuando estén presentes las mismas circunstancias y condiciones en las cuales respondería un ciudadano particular, y; (5) los maestros o directores de artes y oficios con respecto a sus alumnos, mientras éstos se encuentren bajo su custodia. Art. 1803 del Código Civil, *supra*.

En Cruz v. Rivera, 73 DPR 682, 692 (1952), citando a *12 Manresa 664*, Ed. 1951, el Tribunal Supremo estableció que la responsabilidad impuesta por el Artículo 1803 se fundamenta en:

...una presunción legal de la culpabilidad de las personas citadas en él, pues en razón a las relaciones de autoridad o superioridad que mantienen con los autores del daño causado, la ley presume que les es imputable la causa del mismo por su propia culpa o negligencia, considerándoles como autores morales de dicho daño por no haber puesto de su parte el cuidado o la vigilancia necesaria para evitar que aquellos dieran origen a él.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo expuso en Martínez v. E.L.A., 132 DPR 200, 229-230 (1992):

El Art. 1803 del Código Civil, *supra*, establece una doble y coincidente respuesta indemnizatoria que persigue el fin de lograr que la víctima que sufre el daño sea resarcida, y cuyo fundamento es la culpa *in vigilando* o *in eligendo* en que incurren las personas allí enumeradas. Frente al perjudicado o afectado del siniestro, responden directamente las personas enumeradas en dicho artículo, al igual que el agente causante material. La víctima puede optar por demandar a ambos o a uno solo de ellos, ya que ambos vienen obligados a satisfacer *in integrum* su pretensión reparatoria. En conformidad con la expresión literal y el espíritu que informa el Art. 1803 del Código Civil, *supra*, la obligación reparatoria de las personas enumeradas es, pues, directa y no subsidiaria.

Ahora bien, al responsabilizarse vicariamente a una parte por los actos u omisiones de otro bajo las disposiciones del Artículo 1803 del Código Civil, *supra*, se hace a base de un supuesto de culpa o negligencia de su parte, consistente en no haber empleado toda la diligencia de un buen padre de familia en la prevención del daño. Carlos J. Irrizary Yunqué, Responsabilidad Civil Extracontractual, Quinta Ed., Puerto Rico, First Book Publishing of P.R., 2003, pág. 493. Por tanto, conforme al Artículo 1803 del Código Civil, *supra*, la responsabilidad vicaria cesará de ordinario al evidenciarse que la parte que responde por otro empleó “toda la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño”.

De este modo, el Artículo 1803, *supra*, establece “una presunción legal de culpabilidad de las personas citadas en él, pues en razón a las relaciones de autoridad o superioridad que mantienen con los autores del daño causado, la ley presume que les es imputable la causa del mismo por su propia culpa o negligencia, considerándoles como autores morales de dicho daño, por no haber puesto de su parte el cuidado o la vigilancia necesaria para evitar que aquéllos dieran origen a él”. Irrizary Yunqué, *op. cit.*, pág. 493. Conforme a esta presunción legal, la parte que presumiblemente responde por el daño causado por otro debe probar que no incurrió en culpa o negligencia para eximirse de responsabilidad. García v.

E.L.A., 163 DPR 800, 811 (2005); Sociedad Gananciales, etc. v. Cruz, 78 DPR 349, 360 (1955); Cruz v. Rivera, *supra*.

C. Los Honorarios de Abogado por Temeridad

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d), dispone lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

La temeridad es "una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con gravamen a veces exorbitantes para su peculio". H. Sánchez Martínez, Rebelde sin costas, Año 4 (Núm. 2) Boletín Judicial (abril-junio 1982); Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co., 141 DPR 900, 935 (1996).

El propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que "por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". Rivera v. Pitusa, Inc., 148 DPR 695, 702 (1999); Ramírez v. Club Cala de Palmas, 123 DPR 339, 349-350 (1989). Se trata de un mecanismo para penalizar la conducta que propicia un pleito que se pudo haber evitado. Andamios de Puerto Rico, Inc. v. JPH Contractors, Corp., 179 DPR 503 (2010).

Algunos de los actos que constituyen temeridad de una parte son: (1) si el demandado contesta una demanda y niega su responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente, Rodríguez Cancel v. A.E.E., 116 DPR 443 (1985); (2) si se defiende injustificadamente de la acción, Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., 87 DPR 38 (1962); (3) si la parte demandada no admite francamente su responsabilidad, para limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida, Mercado v. American Railroad Co., 61 DPR 228 (1943); (4) si se arriesgó a litigar un caso del que se desprendía prima facie la negligencia, Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 DPR 721 (1984); (5) si niega un hecho que le consta que es cierto, Abreu Román v. Rivera Santos, 92 DPR 325 (1965). En estos casos, el litigante perdidoso "[d]ebe asumir, pues, la responsabilidad por sus actos". Fernández v. San Juan Cement Co., 118 DPR 713, 719 (1987).

La determinación de que una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juez sentenciador. P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486 (2005); Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp., *supra*. Una vez se determina que hubo conducta temeraria, procede la imposición de los honorarios de abogado. Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 DPR 764 (2001).

III.

El primer error planteado por el señor Morales no tiene mérito. Es conocido que el testimonio de un solo testigo es suficiente para sostener una determinación, siempre y cuando el juzgador le otorgue credibilidad. Véase, Regla 110(D) de Evidencia, *supra*. El estudiante declaró sobre los dos incidentes separados durante los cuales el señor Morales le agredió. Su relato no es imposible ni inherentemente increíble. El TPI, que es quien ve y escucha el testimonio, le creyó. Es irrelevante si el estudiante no recordó

algunos nombres² o si no presentó el testimonio de los Policías. Nótese que estos solamente tienen información y creencia no conocimiento personal de los eventos, salvo en lo relacionado a la reunión con el señor Morales. Visto el testimonio del estudiante, el mismo se aprecia como un testimonio cándido, suficiente en derecho para sostener lo resuelto.

En segundo lugar, tanto el señor Morales como el estudiante se quejan de la desestimación del pleito con respecto a la aseguradora de CPA. La realidad es que es poca la información que arroja la *Sentencia* al respecto. Nótese que, con respecto a ese importante asunto, el TPI se limitó a indicar que no había quedado probada la responsabilidad vicaria de CPA porque “tratándose los actos culposos de agresiones intencionales en este caso, no procede imponer responsabilidad tampoco a la aseguradora [...] dado a la [sic] cláusula de exclusión que provee el contrato de seguro [...]”. La *Sentencia* no cita la cláusula a la que hace alusión y que liberaría a la aseguradora, ni la pone a contraluz de los hechos probados. Los escritos de las partes no proveen mucha más luz. Ni el señor Morales ni los demandantes proveyeron copia de la póliza sobre la que tendríamos que decidir. Lo que está muy claro para nosotros es que la primera de las dos agresiones que sufrió el estudiante se produjo mientras el señor Morales ejercía sus funciones como Director.

Se desprende de la prueba que la primera agresión que el estudiante sufrió, que incluyó un contacto no deseado con sus glúteos y un golpe en el estómago, se produjo en el contexto de un acto disciplinario. Difícilmente pueda argumentarse con éxito que un acto disciplinario, como indicar a un grupo de estudiantes dónde

² Recordamos en este punto que no existe el testimonio perfecto, “el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación.” Véase, Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 656 (1986).

pueden o no estar, no es parte de las funciones de un director de escuela. Es precisamente en virtud de la autoridad conferida por su puesto que el señor Morales fue a ordenarle a los estudiantes que abandonaran el lugar. Es imposible desligar las funciones del señor Morales de ese primer incidente. Por lo tanto, le toca al TPI, partiendo de esa premisa, evaluar si la póliza cubre o no ese primer incidente y, con ese propósito, devolvemos el caso.

También erró el TPI al exonerar a CPA concluyendo que no se probó su negligencia. La negligencia de CPA quedó probada con creces. De las propias determinaciones de hecho TPI se desprende que, luego de la primera agresión, los demandantes acudieron diligentemente a la escuela a dar parte de lo ocurrido. Hasta la Policía se personó en la escuela. Con un estudiante y sus padres planteando que un empleado de la escuela lo había golpeado, lo menos que podía hacer la escuela era tomar las medidas preventivas para evitar un suceso similar, ya fuera contra el estudiante en cuestión o contra cualquier otro. Ello no ocurrió. CPA no desplegó la diligencia de “un buen padre [o madre] de familia”. Esa total ausencia de diligencia y prevención fue la que propició que el señor Morales, la persona que CPA eligió para dirigir la escuela, no solamente agrediera al estudiante una sino dos veces. El segundo incidente sumó un beso y un tocamiento no deseado al puño y las nalgadas que ya le había propinado en el primer incidente. Ello coloca a la institución bajo las disposiciones del Artículo 1803 del Código Civil, *supra*. CPA incurrió en culpa *in eligendo*, en culpa *in vigilando* y, una vez enterada del primer incidente, no obró como una persona prudente y razonable. Por lo tanto, erró el TPI al absolverle de responsabilidad.

Tampoco podemos coincidir con la conclusión esbozada por el TPI a los efectos de que “[n]o quedó probado, no obstante, con una preponderancia de prueba, que la codemandante señora López

Rivera sufriera pérdida de ingresos por los eventos que se suscitaron contra su hijo en la Christian Private Academy en 2014 al verse obligada a atender las necesidades del [estudiante] como secuela de lo sucedido [...]”. Discrepamos. Desde la página 139 de la transcripción de la prueba oral hasta la página 142, inclusive, la demandante explicó de forma clara cómo era su día de trabajo, cuántas citas atendía antes del incidente, cómo la situación le restó disponibilidad para atender las citas de venta, la comisión que cobraba si lograba vender, su ingreso mensual, el descenso en dicho ingreso, etc. Hasta habló de sus planillas. Ese testimonio no fue contradicho, no es increíble ni inherentemente imposible y satisfizo el estándar de preponderancia de la prueba. El TPI debió otorgar una indemnización por la pérdida de ingresos que la demandante probó. Por ello, devolvemos el caso al TPI para que corrija dicho error.

En tercer lugar, el señor Morales se queja de que la indemnización de \$25,000 otorgada al estudiante y la de \$10,000 otorgada a su madre son exageradamente altas. Tampoco coincidimos con ese planteamiento. En primer lugar, la afirmación de la representación legal del señor Morales a los efectos de que el estudiante no recibió tratamiento relacionado a lo ocurrido no está respaldada por la verdad. La demandante explicó con claridad que, si bien el estudiante recibía tratamiento para cierta condición previa que nada tiene que ver con este asunto, una vez ocurrida la doble agresión a la que el estudiante fue sometido, la psicóloga decidió aumentar la frecuencia de las citas de mensuales a semanales o bisemanales. Dicho testimonio comienza en la página 143 de la transcripción de la prueba oral.

La afirmación de que la cantidad otorgada a la madre demandante fue demasiado alta porque esta no recibió tratamiento psicológico tampoco nos persuade. El testimonio de la demandante

retrató las molestias y la gran cantidad de tiempo que este asunto le ocupó. Declaró sobre las razones específicas por las que no podía sacar a su hijo de la escuela y cómo sintió temor cada vez que le dejaba allí.

No ha quedado claro qué tiene en común el caso que nos ocupa con el caso de Montalvo Luciano v. Ballester Rosa, KLAN201100048, que la representación legal del señor Morales cita. Mas allá de tener en común una agresión, el caso no se asemeja en nada al que nos ocupa. En aquel se trata de una agresión entre adultos, quienes son libres para abandonar el local y ciertamente están más equipados para defenderse que un niño, absolutamente sometido a la autoridad del director agresor. En aquel caso hay una agresión, en este dos. De hecho, en el caso citado se otorgó, por una sola agresión entre dos iguales, una indemnización de \$50,000. En este, dos agresiones contra un niño por parte de un adulto fueron indemnizadas con \$25,000. Es evidente que el caso citado por el señor Morales serviría más para señalar una indemnización baja que una “exageradamente alta”.

Finalmente, el señor Morales entiende que es preciso eliminar la partida de \$3,000 por concepto de honorarios de abogado porque el TPI no hizo una determinación expresa de que fue temerario. Ese planteamiento ha sido resuelto por el Tribunal Supremo. “[L]a condena en honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte ha sido temeraria. En ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada ...’. Por lo tanto, al imponerle los honorarios de abogado, el tribunal de instancia implícitamente realizó una determinación de temeridad”. (Cita omitida.) Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la parte de la *Sentencia* que declaró Con Lugar la *Demanda* presentada contra el señor Tito Morales y se revoca la parte de la *Sentencia* que desestimó la reclamación presentada contra CPA y su aseguradora. Además, devolvemos el caso al TPI para que otorgue una indemnización por la pérdida de ingresos que la demandante probó y para que evalúe si la aseguradora responde o no por el primer incidente, partiendo de la premisa de que los actos del señor Morales se dieron en el contexto de sus funciones y están directamente relacionados a las mismas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones